

proprias, y tan urgentes ley es: por esto no se pueden llamar, o iniciar ⁴³
lo que si duda alguna hubieran executado dando poder para que se citare
el R. ante el de escuetas, y este se obligare para que no se siguieren dthos per
juicios. Vea el Plecto si ai, o se describe modo alguno de evasión, o conveniense
salida en este caso. Sin duda alguna no habria, y de grado, o por fuerza avia
de embiar sindatacion, los nombrados informantes por el referido Consejo. Conde
se que la especie del caso es la misma en lo substantial: pues lo que se
cada la misma entodo, que los dthos Conditos obraren nomine procuratorio, y
con legitimo poder de los pretendientes: mas yaque esto por casualidad inducido
delamora, que injuntamte atendido el R. yaque esto no pueden, al menos con el
ius ad rem que tienen para hacer las pruebas de dthos pretendiente, procuran
indemnizar de tales perjuicios: aunque el principal motivo de dthos Conditos
asido, es, y sea siempre evitar el desprecio de la Statuto, y el incuarrir en el Ca
men segunda de Perjuicio, infames, y fementidos.

El tercero gravissimo ⁴⁵
Sobre manera inconveniente que se sigue, si se pone en practica lo que el
R. intenta es la infamia de los Coleg. que en dtho Coleg. fueron nombra
dos informantes, si que ellos voluntariamte no quieran admitir, y ceder
el nombamto. Es constante cosa que los dthos nombrados tienen las qual
dades que el Statuto 94 requiere, y prescribe entos que han de salir pa
ra hacer las probanzas de los Coleg. Es el R. que se podra para con el
satisfacer, y la Mag. ve, (si esto es asi) que dtho R. no se muebe, para
excluir los nombrados informantes por defecto, o nulidad que esto tengan pa
ra hacer las pruebas. Pero por mas que se esfuerce, y por mas medio que
bun que, no sera posible que satisfaga a la Prudenzia humana, ningun
prudente hara juicio determinado de que los nombrados informantes
tienen este, o el otro defecto que oblique a el R. a tomar semejante pro
videnzia, pero al menos suspendieran el Juizio, viendo nomeros de
facultad por la una, que para otra parte: Este es un detrimento incompara
ble, pues haze de cada a dthos Colegiales de la opinion que tenian, y que tan ex
timable es en el Juizio humano de los que obran, hablan, y consideran
con prudenzia; Pero como el numero de los prudentes no suele ser el ma
yor, restan los que con facilidad pasan a juzgar de las cosas. En orden
a esto, es gravissimo, y totalmte irreparable el detrimento que a dthos nombra
dos informantes se sigue: por que todos ellos, si quieran seguir en algun modo la
razon, han de juzgar que el Pretado no obra con un subdito reputamte sin ser
como Padre, y qd. cosa a obra con Pretado cargando, cargando, o negando
lo que segun ley les compete, no queda sea sino a causa de los delitos que se
nen, y necesitan de publica pena y castigo. Resulta pues que en el Juizio de qd.

Reparaciones ovidua, dho Colegiater que antes citaban bien opinado pierden este buen nombre, y fama, bien mas estimable que todos los riquezas. Se debe saber como el Rector no se hace cargo, y cuenta de tan inuito proceder, dexando otra vez en conciencia la Consideracion del Juram^{to} que tiene echo, de que en Consejo, e unia, exparte los Coleg^{es}. Se abra sin pacion, ni parcialidad alguna.

16

Finalm^{te} es Quovimofundam^{to} para Convenir la inuita pretension del R^o. Et Considera no muy perjudicial inconveniente, y detracto sucesivo que se avia de seguir en fuerza de la idea que tenia premeditada, y era obligar al un Concil^o, a que saliere dentro de un dia natural, para hazer las pruebas, porque parece medio lozaba tener al punto la mayor parte delo Concil^o hiarion, pues el Proconultario que avia de suceder, se amonitaba antes, y despues, Condescendiendo alas ideas del R^o. En este caso, quede suceder que en ay ideas del Rector s^o intento que tenia si quedari probave en juicio, pero alomenor arie ayon so. Se determinara todo prudente, que no puede presumirse que el R^o dexare de obrar todo lo que queda, en orden a nombrar informantes, habiendo sido en la Juri- rto invalidos los nombram^{tos} que se hicieron en el referido Consejo. Ademas que para probave plenariam^{te} el dero e instancia con que el Rector abli- citado fueren algunos Coleg^{es} a hazer las pruebas. fuera de que el Rector fr. Geronimo fernandez poniendole los convenientes apremios, dize si atiende a su conciencia, lo que dixo delante de persona grave del Coleg^o. y fue que lo Conultario no habian de lozpar lo que querian: lo que nose azeviara a profesar sino en fuerza de Coloquio que habia tenido, o con el R^o o con el Conultario que Cedia. Su voto en el, o con dho interviador en el mismo asunto. El Rector pues q^{to} es de su parte hizo q^{to} pudo, para que se nom- braran informantes no legitimos, de lo que immediatam^{te} se lique que las prue- bas tendrian vicio de nulidad, y los Coleg^{es} que en fuerza de ellas entrasen en el Coleg^o no fueran tales Coleg^{es} pues no se les habian echo legitimas proban- zas, y no podia haber recurso a lexora comun para validar el acto, que tal error comun no a habido, protestando desde luego los dos Conultarios la validacion del Consejo, y nombram^{to} de informantes que se executoron el dho dia 24 de Agosto.

17

Repetidas veces se desea que el R^o ponga indio alguno, o razon que con alguna verisimilitud queda ocular a los fundam^{tos} ininuidos. Los dos Concil^{os} en su procedim^{to} no han tenido que senter mas que la obervancia de los Statuta. No hazer un exemplo tan perjudicial, y pernicioso, atender a la juram^{to} que hizieron al entrar en el Coleg^o, y al aceptar el oficio de Conultarios, y finalm^{te} atender a la honesta, virtuosa lexora de cumplir su palabra en lo que laterian dada entre si mismos, y a dho Coleg^{es}. Los indios, o fundam^{tos} para formar juicio de que no paretonedo que han seguido podian averguar su justifica- cion.

de intento, fueron desde el principio, son, y siempre sean los fundam^{tos} 44
mismos que se han inmutado. Con estos se patere han de satisfacerse ag^{tos}
pudientes aia, que lleuen a tener noticia de lo que a sucedido. han estado siem
pre en la Confianza de que si el R. hubiera dado oido, se convenria a
que su intento no era justificado; y en la misma Confianza seetan de que no
abra modo, ni medio de eludir las razones propuestas: por que ademas de que se
reza Conviene con evidencia, no pueden persuadirse a que aia quien ague
be, y de go bien echo el manifiesto de que de las leyes, estando como estan
arecurado de que en este caso la ley es expresa, e inconcusa practica: Siendo
tambien notoria la obligacion sub precepto que el Rector tiene, a ejecutar lo
que dispone la ley; y habiendola misma notoriedad de la resignancia y
resistencia que haze poniendo todos los medios que se le ocurren para es
tabar que la ley se execute.

Como el Rector en el publico no adereu 18
breto mas que su idea, y pretension al voto decisivo en el Consejo, por lo
que a oca de los procedim^{tos} dho, no ocurre mas que decir: que se haze
manifiesto el no justificada proceder, habiendola evidenciada, que el dictamen
en que se fundaba el dho. te errores, y que ni Coleg. alguna del n. Greg. me
dianam te advertido en sus leyes, y practica de ellas, ni otro alguno prudente que
atienda el caso con alguna reflexion se atrevera a contradizar el referido
dictamen. En lo que de que se advierte, parece que el Rector se
a echo cargo de la dificultad, y considera que su dictamen fue inconcise
rto para mantenerse causa permanente de ellos, se vale, digo, del recur
so que es el Concilio, despues de consultar personas doctas, y rimatas, hize
con ael Rector de Escuelas. Acerca de este recurso se han inmutado
dos cosas: la primera falta de Religiosidad en dho. Coleg. y de obediencia
que han tenido a las leyes Comunes de la Religion, como recurriendo para evi
tar probamente, a Juez, y tribunal extraño: En lo que por Butas Pontificas
ai ena estrictissima prohibicion a la Religiosidad de la orden de Predicadores, que ai
bienos les debajo de penas, y el modo de dho. recurso, que ha de ser
gradatim de el Prior, a nro. S. Proo. y de este al nro. P. General de
Lo segundo que se ha inmutado es la vulneracion de los privilegios, q.
el dho. Coleg. goza especiales, y Comunes, por sea Comunidad de las Regu
lares essentas.

Estos motivos bien claro se ve, que manifiestan 19
tan ael Rector desmontado de su dictamen, e idea (aunque no de
sua pretension) y que se echan por debajo, dexanda afuera el peso de la
dificultad. Esto es laudable, pues lo contrario seria una rebeldia manifiesta
a la luz, y una clara impugnacion de la verdad conocida, que es pecado
contra

Contra el Sr. S^{to}; Como enrena S^{to} Thomas 2.2^o q. 12. art. 2. y aunque
no se aia de entender en xpo en este caso, no se podra escusar de una q^o defecto
no. Por lo respectivo a lo que fueran que quedan tener los mrditos que el Rector ha in
sinuado, brevemente se quedan enexas, y manifestase que no tienen Subsistencia; e
primero debilita, y enteram^{te} destruye la fuerza que puede tener el segundo. y se
convenza esto al parecer con toda claridad, y que uno de los mas celebrantes p^{ri}mi
señor que tiene dho Colegio, es, el Sex essento de la Jurisdiccion de la orden, y haber
de gobernar por sus leyes y Statutos, esto contra Clarissimam^{te} en ellos: Es notorio tam
bien, que ninguno de los p^{ro}ceptos, y ordenaciones que la Religion tiene, y pone en los
Capitulos, ari Provinciales, de España, Como Generales de la orden, ninguno de ellos
liga a lo que actualm^{te} mozan en dho Colegio, y por tanto las actas de Capitulos
ari Provinciales, Como Generales ni aun siquiera se leen en dho Colegio: Sino es
que alguno, o algunos lo aparan, y es solo para saber lo que se dispone acerca del
gobierno de la Provincia, y de la Religion. E Constante que, que el modo de
recursos, que se prescribe en dhas Comunes leyes, no habla ni puede entenderse con
los que actualm^{te} viven en el Colegio; Pague no es posible el recurso al R. P.
Provd^o no viniendo este Jurisdiccion en el Colegio; Como notorio, Sino es en actual
vivienda. Es notorio tambien, que entodo lo caso que han ocurrido hasta ahora
se a echo recurso immediatam^{te} a los S^{res} Nuncios; Siquiere en ello jamas aian
puesto reparo los R^{os} de Provinciales ni deo alguno, y lo contrario sucede en lo
Religioso que viven en los Conventos, los que si alguna vez han echo recurso, y
no intra adinem han sido gravem^{te} castigados. Los Conventuales que, por lo
mrditos que se han expuesto, hubieran recurrido immediatam^{te} al S^{to} Nuncio,
pero como su Señoria Y^{sa} no exerce el ministerio, se hallaron impossibilita
dos. Pareziste por otra parte, y con razon, quedaria disonante el recurso a la
proteccion R^{ta} en la Chancilleria; Conque no les quedaba mas de uno de los
medios, o gravas sus Conciencias faltando a lo juram^{to} que han echo; o evi
tar en algun modo posible tan manifesto desprecio de las leyes, y para esto
hizieron recurso a el Rector de escuelas, Juez Eclesiastico de Justicia y deo
ria en virtud de Concesiones Pontificias. Siquiere de aqui que el alegado mo
do no tiene Subsistencia alguna, que es la razon, las leyes, y la practica arrepu
tan que en el Colegio de S^{to} Gregorio no ai obligacion a observar el modo de los
recursos, segun se prescribe en las leyes Comunes de la Religion; antes bien el
antexecutante fuera vulnerax, o enteram^{te} destruye los especiales privilegios, q^o
el Colegio tiene, y se hacen evento del comun gobierno de la Religion.

20

Puebase tambien Vagantissimam^{te} reflexionan
do los procedimientos del R^o, y Corejandose con las prohibiciones que los Reli
giosos tienen en orden a recursos, Como tambien contra la doctrina de S^{to} Thomas
2.2^o q. 104. art. 5. Ha querido el Rector con la venible Capa de las disgori
cimes Pontificias en orden a recursos de los Religiosos, o contra lo Subsistencia de
la causa, y cubrir sus procedimientos. No podra conseguirlo pague todos
Concilios vande invidia orientay viucien, para que en toda forma posible
se manifieste